



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300420190013500
Medio de control	Demanda ejecutiva
Demandante	AMARANTO SAID VILLAMIL GARIZAO
Demandado	Administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

CONSIDERACIONES

En atención al informe al secretarial que antecede, da cuenta que por Oficio DES-OFICIO 00750 de 26 de junio de 2019, la Oficina de Servicios de Juzgados Administrativo de Barranquilla, fue remitido a este juzgado proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo, con radicación 2019-00135-00, en el cual se pretende el pago la suma de \$11.389.369.00 consistente en el pago de la diferencia de las mesada reliquidada causada desde 1 de febrero de 2018 a 31 de mayo de 2019 indexada hasta la ejecutoria y los intereses mora, en virtud de un título complejo compuesto de la sentencia de 28 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Barranquilla y los autos del proceso ejecutivo tramitado en este Despacho respecto a la misma providencia.

En las consideraciones expuestas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, motiva el envío del proceso, en razón a liquidación del crédito, manifestando que con la demanda interpuesta lo que busca el demandante es la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo surtido en este Despacho, y por lo tanto, la demanda presentada no puede entenderse como un pretensión nueva sino un solicitud de la liquidación de crédito de providencia de febrero 19 de 2018, dictada por esta judicatura.

Siendo así lo anterior, es menester indicar que el proceso tramitado por las partes en este Despacho se encuentra terminado por pago de la obligación, mediante auto de fecha 5 de junio de 2018, sin que las partes presentaran recurso contra dicha decisión, quedando debidamente ejecutoriada. Por consiguiente, no es dable para este Despacho darle trámite al proceso iniciado por el ejecutante en el cual pretende el pago del saldo insoluto de la sentencia, por tratarse de una demanda nueva y no una liquidación adicional del crédito del proceso ejecutivo terminado, tramitado en este juzgado, como lo manifiesta el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla en su proveído.

Respecto al tema, el despacho se permite citar al H. Consejo de Estado, el cual indicó:

“Frente a la necesidad de presentar una nueva demanda que cumpla con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala precisa que, al revisar las disposiciones sobre la ejecución de sentencias en el CPACA se evidenció:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)

Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

Y seguidamente expuso:

Si se interpone una demanda ejecutiva, la segunda opción, esta debe cumplir todos los requisitos del artículo 162 del CPACA y deberá anexar el respectivo título ejecutivo. Este proceso se adelantará de conformidad con las normas del proceso ejecutivo del Código General del Proceso.

De lo anterior, es claro para el Despacho que el señor Amaranto Said Villamil Garizao presentó nueva demanda allegando un título ejecutivo complejo, debido a que tiene de presente que el proceso iniciado en este Despacho se encuentra debidamente terminado, y en consecuencia como lo señaló el Alto Tribunal, el Juez competente se determinará por los factores territoriales y cuantía.

En ese entendido, se procederá a hacer la devolución del proceso de la referencia, por conducto de Oficina de servicios juzgados administrativos de Barranquilla, al juzgado de origen esto es el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, para lo de su conocimiento,

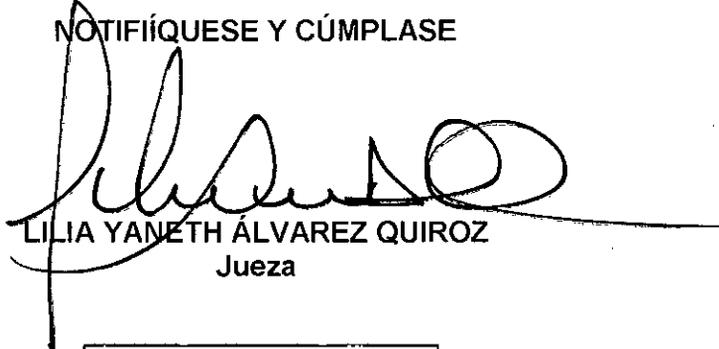
En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva, por conducto de Oficina de servicios juzgados administrativa de Barranquilla, al Juzgado Cuarto Administrativo del

Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia, de conformidad con las razones previamente expuesta.

NOTIFIÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 35_DE HOY 23 DE JULIO DE 2019 A
LAS 08:00 A.M



GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

